

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60 Versión: 2 Vigente desde: 24/07/2024
---	-------------------------------	---

20267580000311

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267580000311

Fecha: 15-01-2026

Código de dependencia 758  
DTPA - JURIDICA  
Cali, Valle del Cauca

Señor  
**MARCOS ANTONIO SILVA FERNÁNDEZ**  
Cédula de identidad No. 603340843 de Costa Rica

**Asunto:** Notificación por aviso **Auto 097 del 20 de agosto de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 002-2016 SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 097 del 20 de agosto de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 002-2016 SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en trece (13) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b></p>	<p>Código: M4-FO-60</p> <p>Versión: 2</p> <p>Vigente desde: 24/07/2024</p>
---	--	--

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:  
Daiver *[Signature]*  
CPS-055-2026  
DTPA

Revisó: *[Signature]*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

Aprobó:  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

**Anexo:** Auto 097 de 2025 Expediente 002-2016 SFF Malpelo



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (097)

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERÍODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 002-2016 SFF MALPELO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### **CONSIDERANDO:**

#### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

- "d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"

Que, mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que, mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alindró y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.

Que, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realindró el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realindró el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que, el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que, mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alindró y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

Que, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia,



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

Que, a través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

Que, por medio de la Resolución núm. 233 del 25 de junio del 2024, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 002-2016 SFF MALPELO, se tienen los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.** El 18 de febrero de 2016, en desarrollo de una misión institucional, la Armada Nacional, a bordo del ARC "Nariño", realizó la interdicción de la motonave costarricense "Anagon", matrícula PQ7762, en las coordenadas Lat. 03°57.4N Long. 081°36.9W, dentro del mar territorial colombiano, específicamente en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo. A bordo se encontraba el capitán Marcos Antonio Silva Fernández, identificado con cédula de identidad N.º 603340843 de Costa Rica, junto con los tripulantes Alan David Ortega Villegas, Pancracio Carranza Carranza y José Adán García Chamorro.

Durante la inspección se halló en las bodegas un cargamento de pesca blanca variada, estimado por el capitán en aproximadamente 1.500 kg, sin documentación legal que acreditara su origen o legalidad. La embarcación, que presentó fallas técnicas y problemas meteomarinos, arribó al puerto de Buenaventura el 21 de febrero de 2016 a las 16:05 horas, conforme consta en el Formato de Actuación de Primer Respondiente N.º 761096000163201600337. Las autoridades verificaron que la motonave no contaba con zarpe, matrícula, certificado de embarque, ni identificación del armador o propietario. Además, se constató que tres tripulantes eran costarricenses y uno nicaragüense. La Secretaría de Salud de Buenaventura, mediante acta del 21 de febrero de 2016, determinó que el producto se encontraba en condiciones aptas, pero debía disponerse de inmediato del mismo.

**SEGUNDO.** El mismo 21 de febrero de 2016, la Jefe del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Malpelo, impuso medida preventiva en flagrancia al señor Marcos Antonio Silva Fernández, consistente en la aprehensión del recurso hidrobiológico, estimado en 1.688 kilogramos, correspondiente a especies como tiburón sedoso, atún aleta amarilla, cherna, bezudo, sardina, jurel, entre otras. Esta medida fue posteriormente formalizada mediante Auto N.º 002 del 23 de febrero de 2016, y notificada personalmente al infractor ese mismo día.

Asimismo, mediante el Auto N.º 003 del 21 de febrero de 2016, se ordenó la disposición del recurso aprehendido mediante donación: un 10% (aproximadamente 200 kg) fue entregado a la Armada Nacional – ARC "Nariño", y el 90% restante (aproximadamente 1.300 kg) fue donado a la comunidad vulnerable del barrio Palo Seco de Buenaventura, previa solicitud radicada el 20 de febrero de 2016 por el señor Eustaquio Obando, integrante de la Junta de Acción Comunal, conforme al Auto N.º 030 de la Secretaría de Acción Comunal. La entrega se realizó el 21 de febrero de 2016 por funcionarios del Santuario.

**TERCERO.** En atención a solicitud de la Fiscalía Seccional de Buenaventura, el 22 de febrero de 2016 el personal técnico del Santuario elaboró un Informe Técnico Inicial sobre lo ocurrido. Al día siguiente, 23 de febrero de 2016, los elementos incautados por la Armada Nacional —la motonave "Anagon" y los



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

artes de pesca— fueron entregados por la Fiscalía a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante Oficio N.º DS-27-21.1-052, para adelantar el trámite de aprehensión de mercancía por no contar con documentación legal.

Finalmente, el 10 de marzo de 2016, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales expidió el Auto N.º 003, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor Marcos Antonio Silva Fernández, acto que fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2016.

**CUARTO.** El 1 de abril de 2016, en la ciudad de Buenaventura, se recibió testimonio libre del señor Marcos Antonio Silva Fernández, capitán de la motonave *Anagón*, en desarrollo del expediente sancionatorio No. 002-2016 SFF MALPELO. El 4 de abril de 2016, se suscribió un acta de preacuerdo entre los tripulantes y la Fiscalía 40 Seccional, relacionada con el delito de violación de fronteras para la explotación de recursos naturales, preacuerdo aprobado mediante audiencia celebrada el 2 de mayo de 2016. En este contexto, Parques Nacionales Naturales de Colombia gestionó con la Dirección General el envío del Oficio No. 20161800026421 del 9 de junio de 2016 al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando apoyo para lograr la notificación del acto de apertura del proceso sancionatorio, ante la inminente cesación de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

**QUINTO.** El 5 de julio de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al oficio antes citado, solicitó a la Embajada de Costa Rica en Colombia colaboración para la continuidad del proceso sancionatorio ambiental, facilitando el traslado de las comunicaciones oficiales al señor Silva Fernández. Sin embargo, mediante sentencia No. 014 del 14 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura suspendió la ejecución de la pena y concedió prisión domiciliaria, permitiendo el regreso del investigado a su país de origen. Esta situación ha dificultado las actuaciones procesales, especialmente en lo relativo a las notificaciones personales requeridas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

**SEXTO.** Mediante Auto No. 004 del 12 de agosto de 2016, "*Por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Marcos Antonio Silva Fernández y se toman otras determinaciones*", se formularon cargos contra el señor Marcos Antonio Silva Fernández, identificado con cédula de identidad No. 603340843 de la República de Costa Rica, en su calidad de capitán de la motonave "*Anagón*", de bandera costarricense y matrícula PQ 7762, por presuntas actividades prohibidas desarrolladas el 18 de febrero de 2016 dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

Los hechos fueron calificados como presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, particularmente a las siguientes disposiciones:

- Decreto 622 de 1977, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto-Ley No. 2811 de 1974 sobre el Sistema de Parques Nacionales", actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015:
  - *Artículo 30, numeral 10:* por ejercer actos de pesca sin autorización en un área del Sistema de Parques Nacionales.
  - *Artículo 31, numeral 10:* por ingresar al área protegida sin la autorización correspondiente.
- Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Artículo 8, literales g (por posible disminución de especies animales o vegetales) y j (por alteración perjudicial del paisaje natural).*

**SÉPTIMO.** Simultáneamente, en el expediente reposa la Sentencia No. 014 del 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso identificado con radicado No. 7610960001632016-00337. El objeto de dicha decisión fue emitir sentencia condenatoria en el marco de la investigación adelantada contra los señores Allan David Ortega Villegas, José Adán Gracia Chamorro, Javier Pancracio Carranza y Marcos Antonio Silva Fernández, por el delito de violación de fronteras para la explotación de recursos naturales.

En consecuencia, el despacho judicial resolvió declarar penalmente responsables, en calidad de cómplices materiales, a los ciudadanos de nacionalidad costarricense y nicaragüense Marcos Antonio Silva Fernández, Allan David Ortega Villegas, Pancracio Carranza y José Adán García Chamorro, y condenarlos a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, equivalentes a dos (2) años y ocho (8) meses de prisión, así como al pago de una multa equivalente a sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**OCTAVO.** Mediante Memorando No. 20177580000633 del 18 de julio de 2017, la Dirección Territorial Pacífico - DTPA solicitó al Grupo de Asuntos Internacionales y Cooperación el apoyo para adelantar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el trámite interadministrativo de notificación ante el gobierno de Costa Rica. Esto, con el fin de notificar actuaciones administrativas del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, en el marco del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (Convenio de La Haya de 1965), aprobado mediante Ley 1073 de 2006.

Se indicó que esta solicitud aplica únicamente para las personas de quienes se tiene información del domicilio, destacadas en el cuadro correspondiente, adjuntándose para ello la versión digital del acto administrativo a notificar. Respecto de los presuntos infractores sin información de domicilio, se solicitó informar si se han adelantado gestiones adicionales con autoridades de otros países para el intercambio de dicha información.

**NOVENO.** Mediante radicado No. 20171100074841 del 21 de diciembre de 2017, el Grupo de Asuntos Internacionales y Cooperación solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores comunicar a la República de Costa Rica, por canales diplomáticos, los actos administrativos emitidos por pesca ilegal en el SFF Malpelo. Esta gestión se fundamentó en el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, que establece que, cuando el sancionado reside en el exterior, los actos deben ser remitidos por la autoridad ambiental a la Cancillería para su traslado al país de residencia.

**DÉCIMO.** El día 03 de mayo de 2018 se procedió a notificar personalmente al señor MARCOS ANTONIO SILVA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de identidad No. 603340843 de la República de Costa Rica en calidad de investigado en el proceso sancionatorio radicado en el expediente No. 002-2016 SFF MALPELO del Auto No. 004 del 12 de agosto de 2016, "Por medio del cual se formulan cargos en contra del señor Marcos Antonio Silva Fernández y se toman otras determinaciones".

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante Memorando No. 20182300007893 del 9 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental recordó a la Dirección Territorial Pacífico los lineamientos del



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

artículo 33 de la Ley 1333 de 2009, según el cual, cuando un presunto infractor reside en el extranjero, la autoridad ambiental debe remitir los actos administrativos a la Cancillería para su traslado al país de residencia. Se indicó que la Dirección Territorial adelanta 18 procesos sancionatorios contra extranjeros no residentes en Colombia por hechos ocurridos en el SFF Malpelo, y que se deben adelantar las gestiones correspondientes a través de los canales diplomáticos establecidos.

Se precisó que la notificación depende de si el país de residencia ha ratificado el Convenio de La Haya de 1965 o, en su defecto, se debe recurrir a la Convención Interamericana de 1975 mediante carta rogatoria. Además, debe comunicarse a Cancillería tanto el auto de inicio como la resolución que decide el proceso, y coordinar con esta entidad las gestiones necesarias para el eventual cumplimiento de la sanción. Se reiteró que toda gestión internacional debe realizarse exclusivamente por conducto de la Cancillería y no directamente por la Dirección Territorial, dejando constancia en el expediente de cada actuación realizada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente reposa en el expediente 002-2016 SFF MALPELO un acta del 03 de marzo de 2017, la cual se dio lugar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde estuvieron varias entidades entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia donde se discutió el procedimiento de notificación a infractores nacionales o extranjeros domiciliados en el exterior, en el marco del proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, con énfasis en los artículos 19 y 33, así como el artículo 7 del Proyecto de Ley 117/15 sobre pesca ilegal. Parques Nacionales Naturales expuso las dificultades para notificar a extranjeros involucrados en actividades ilegales en el SFF Malpelo, debido a la imposibilidad de realizar gestiones internacionales directas. La Cancillería recordó que toda comunicación internacional debe canalizarse a través de sus oficinas, de acuerdo con tratados como el Convenio de La Haya de 1965, y que le corresponde recibir y trasladar los actos administrativos a los países de residencia de los infractores. Como recomendación, se propuso fortalecer la coordinación interinstitucional entre Parques Nacionales, DIMAR y Cancillería, y dar continuidad al tema a través del Grupo de Asuntos Internacionales y Cooperación.

**1. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

- preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoriamente permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

**2. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024**

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

*constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*" (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

*"(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Igualmente, el parágrafo único del artículo mencionado señala que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la ley 1333 de 2009, señala como etapa del proceso, los alegatos de conclusión, los cuales procederán "únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio", es decir, que, en caso de llevarse a cabo la práctica de pruebas, podrá prescindirse de conceder el plazo para la presentación de alegatos conclusión.

## REQUISITOS INTRÍNSECOS EN MATERIA PROBATORIA.

### NECESIDAD DE LA PRUEBA.

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.*

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conduencia, pertenencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente mismo sucede en el proceso<sup>1</sup>.*

### **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no existe una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conductancia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

### **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devís Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

*Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conductancia y pertinencia de la prueba.*

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007- 00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

establece que las mismas son entendidas como:

*"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videogramas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"*

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Así mismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

Adicionalmente el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *"en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones ..."*

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley ibidem, señala que *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.*

*Al respecto el Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Aunado a lo anterior, el artículo 175 ibidem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que sirvan como pruebas, *la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

En este sentido, y de conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a continuación, se mencionan las pruebas documentales que serán requeridas y que, a la fecha, han sido recolectadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, en el marco del proceso sancionatorio No. 001-205, las cuales serán objeto de análisis y valoración:

- **Documentales:**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 251 del CPC establece que son entendidas como documentos "los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares". Igualmente realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Igualmente, el CPC establece en su artículo 252 que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Finalmente, es importante establecer que el artículo 253 del CPC establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:

1. Acta de protesta de fecha 02 de febrero de 2016, realizada por el Teniente del ARC "Nariño"
2. Informe de primer respondiente de fecha 21 de febrero de 2016, realizado por la Armada Nacional.
3. Acta de sanidad portuaria suscrita por funcionaria competente de fecha 21 de febrero de 2016.
4. Oficio de Solicitud de Donación de Recursos Hidrobiológicos de fecha 20 de febrero de 2016, realizado por la Armada Nacional.
5. Oficio de Solicitud de Donación de Recursos Hidrobiológicos de fecha 20 de febrero de 2016, realizado por la junta de Acción Comunal del barrio palo Seco.
6. Acta de donación a la Armada Nacional de fecha 21 de febrero de 2016, realizada por Parques Nacionales Naturales.
7. Acta de donación a la Junta de acción Comunal del barrio palo Seco de fecha 21 de febrero de 2016, realizada por Parques Nacionales Naturales.
8. Cartografía de ubicación de la motonave "Anagon" de bandera costarricense y matrícula PQ 7762 dentro del SFF Malpelo.
9. Informe fotográfico de las donaciones realizadas los días 21 y 22 de febrero de 2016.
10. Informe del recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación "Anagon" de bandera costarricense y matrícula PQ 7762.
11. Informe de artes de pesca encontradas en la embarcación "Anagon" de bandera costarricense y matrícula PQ 7762.
12. Oficio Remisorio de Piezas procesales No. DS-27-21-1-055 realizado por parte de la Fiscalía de Buenaventura, con todos sus anexos.
13. Informe Técnico Inicial de fecha 22 de febrero de 2016.
14. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
15. Diligencia de versión libre recibida al Capitán de la embarcación "Anagon", en el marco del expediente sancionatorio 002-2016 SFF MALPELO, realizada el 01 de abril de 2016 en la ciudad de Buenaventura, Valle.
16. Acta de Preacuerdo No. 761096000163201600337, con fecha de 04 de abril de 2016.
17. Memorando No. 20161100017711 con fecha del 18 de abril de 2016 sobre la labor realizada por el ministerio de Relaciones Exteriores en materia de comunicaciones a presuntos infractores que residan en el exterior.
18. Memorando No. 20162300005113 con fecha del 10 de junio de 2016, por medio del cual se solicita remisión de información a la Cancillería para que comunique al presunto infractor sobre las diferentes determinaciones que se vayan tomando en el proceso.

Por último, es importante resaltar que únicamente se otorgará valor



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

probatorio a los documentos señalados anteriormente. Por lo tanto, no habrá práctica de ningún otro elemento probatorio y se prescindirá de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**Artículo 1. ABRIR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 002-2016 SFF MALPELO, que cursa en contra del señor MARCOS ANTONIO SILVA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de identidad No. 603340843 de República de Costa Rica, en su condición de Capitán de la motonave "Anagon" de bandera costarricense y matrícula PQ 7762, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Lo anterior, con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en aras de determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 004 del 12 de agosto de 2016.

Durante un término de cinco (05) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor, y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

**PARÁGRAFO 1.** - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 2. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 002-2016 SFF MALPELO:

1. Acta de protesta de fecha 02 de febrero de 2016, realizada por el Teniente del ARC "Nariño"
2. Informe de primer respondiente de fecha 21 de febrero de 2016, realizado por la Armada Nacional.
3. Acta de sanidad portuaria suscrita por funcionaria competente de fecha 21 de febrero de 2016.
4. Oficio de Solicitud de Donación de Recursos Hidrobiológicos de fecha 20 de febrero de 2016, realizado por la Armada Nacional.
5. Oficio de Solicitud de Donación de Recursos Hidrobiológicos de fecha 20 de febrero de 2016, realizado por la junta de Acción Comunal del barrio palo Seco.
6. Acta de donación a la Armada Nacional de fecha 21 de febrero de 2016, realizada por Parques Nacionales Naturales.
7. Acta de donación a la Junta de acción Comunal del barrio palo Seco de fecha 21 de febrero de 2016, realizada por Parques Nacionales Naturales.
8. Cartografía de ubicación de la motonave "Anagon" de bandera costarricense y matrícula PQ 7762 dentro del SFF Malpelo.
9. Informe fotográfico de las donaciones realizadas los días 21 y 22 de febrero de 2016.
10. Informe del recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación "Anagon" de bandera costarricense y matrícula PQ 7762.
11. Informe de artes de pesca encontradas en la embarcación "Anagon" de



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

- bandera costarricense y matricula PQ 7762.
- 12.Oficio Remisorio de Piezas procesales No. DS-27-21-1-055 realizado por parte de la Fiscalía de buenaventura, con todos sus anexos.
- 13.Informe Técnico Inicial de fecha 22 de febrero de 2016.
- 14.Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- 15.Diligencia de versión libre recibida al Capitán de la embarcación "Anagon", en el marco del expediente sancionatorio 002-2016 SFF MALPELO, realizada el 01 de abril de 2016 en la ciudad de Buenaventura, Valle.
- 16.Acta de Preacuerdo No. 761096000163201600337, con fecha de 04 de abril de 2016.
- 17.Memorando No. 20161100017711 con fecha del 18 de abril de 2016 sobre la labor realizada por el ministerio de Relaciones Exteriores en materia de comunicaciones a presuntos infractores que residan en el exterior.
- 18.Memorando No. 20162300005113 con fecha del 10 de junio de 2016, por medio del cual se solicita remisión de información a la Cancillería para que comunique al presunto infractor sobre las diferentes determinaciones que se vayan tomando en el proceso.

**Artículo 3. PRESCINDIR** de la etapa de alegatos de conclusión en tanto no se practicarán pruebas.

**Artículo 4. NOTIFICAR** al señor MARCOS ANTONIO SILVA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de identidad No. 603340843 de República de Costa Rica, en su condición de Capitán de la motonave "Anagon" de bandera costarricense y matricula PQ 7762, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. SOLICITAR** al Área Técnica de la DTPA PNNC emitir Informe Técnico de Criterios para Tasación Sanción.

**Artículo 6. CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**

Pamela Meireles Guerrero  
Profesional Jurídico.  
DTPA  
Pamela Meireles Guerrero

**Revisó:**

Margarita Marín.  
Profesional Jurídico.  
DTPA  
*COSS*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA